Valdivia, cuatro de Mayo de dos mil doce.

VISTOS:

Que doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines, don José Juvenal Epullao Díaz, don Luis Delgado Calfueke y doña Ema Yolanda Vera Malpu, deducen recurso de protección en contra de don Juan Heriberto Ortíz Ortíz, fundado en la tala ilegal iniciada sobre árboles milenarios que constituyen el cordón de protección y parte esencial del Ngen Mapu Quintuante, espíritu que es parte de la cosmovisión religiosa de la comunidad Mapuche-Williche a la que pertenecen los recurrentes, en el que hacen regularmente ceremonias tradicionales, pudiéndose concluir que el acto realizado por el particular dueño del predio, así como la amenaza de que siga realizando actos semejantes, impide el normal desarrollo de las manifestaciones religiosas y espirituales mapuches, lo que importa la vulneración de la libertad de culto de las comunidades mapuches, expresión religiosa que es parte de su cultura y que el estado tiene el deber de promover, proteger y respetar

Agrega que el recurso se fundamenta en que el acto ilegal y arbitrario realizado por el recurrido, no cumple con la normativa Constitucional legal ni reglamentaria al efecto. Como también vulnera las garantías constitucionales de los números 6 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estos es la libertad de conciencia y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Termina solicitando se acoja el recurso y se ordene al recurrido el cese de sus actividades que afectan los derechos de los recurrentes y se les permita el libre acceso al Ngen Mapu Quintuante para ejercer sus actividades religiosas.

Se acompañaron diversos documentos.

El recurrido informa a fs. 84, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes con costas.

En fs. 94, se hace parte don Alejandro Artus Bórquez, en representación de Empresa Eléctrica Pilmaiquen.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines, mapuche-williche chilena, agricultora, cédula de identidad N° 17.357.761-3, domiciliada en comunidad indígena el Robre, sector Carimallin, comuna de Río Bueno, en su calidad de machi (autoridad espiritual tradicional mapuche) del territorio de Carimallin, don José Juvenal Epullao Díaz, mapuche-williche chileno,

agricultor, cédula de identidad N° 9.108.486-4, domiciliado en comunidad indígena Yakito, comuna de La Unión, en su calidad de Lonko (autoridad tradicional mapuche) de la comunidad Yakito, don Luis Delgado Calfueque, mapuche-williche chileno, agricultor, cédula de identidad N° 14.250. 431-6, domiciliado en sector Las Mercedes comuna de La Unión, en su calidad de Machi (autoridad espiritual tradicional mapuche) del sector Las Mercedes y doña Ema Yolanda Vera Malpu, mapuche-williche chilena, agricultora, cédula de identidad N° 5.945.286-K, domiciliada en comunidad indígena El Robre, Sector Carimallin, comuna de Río Bueno, en su calidad de Lawentuchefe (autoridad medicinal tradicional mapuche) del territorio de Carimallin, deducen recurso de protección en contra de don Juan Heriberto Ortíz Ortíz, cédula de identidad N° 5.910 .327-K, domiciliado en calle Blanco Encalada 293, comuna de Osorno, con motivo de la tala ilegal efectuada por éste de árboles milenarios que constituyen el cordón de protección y parte esencial del Ngen Mapu Quintuante, espíritu que es parte fundamental de la cosmovisión religiosa de las comunidades mapuche – williche a las que pertenecen los recurrentes, en el que se hacen regularmente ceremonias tradicionales, pudiéndose concluir que el acto realizado por el particular dueño del predio, asi como la amenaza cierta de que siga realizando estos actos, impide el normal desarrollo de las manifestaciones religiosas y espirituales mapuches, esto conlleva inevitablemente, según señalan, a la vulneración de la libertad de culto de las comunidades mapuches.

SEGUNDO.- Que, describiendo el complejo religioso y ceremonial Ngen Mapu Quintuante, expresan que se ubica en el territorio Maihue-Carimallin, en la ribera norte del río Pilmaiquén, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos. Y que cada año en la época estival, y desde tiempos ancestrales los lepuntufe (autoridad ancestral mapuche encargada de dirigir el Lepun) y nguillatufe (autoridad tradicional encargada de dirigir el Nguillatun) de las comunidades de Maihue, El Roble y Mantilhue, se dirigen al sector donde se encuentra ubicado el complejo religiosos y ceremonial ubicado en el sector de Maihue-Carimallin, en ribera norte del río Pilmaiquén. Allí se realiza la rogativa a los Ngen Mapu Quintuante y Quilen Wentru (espíritu Machi, médico mapuche). Ambos espíritus son protectores y viven en este renü (morada de los espíritus sagrados), donde esta el nguillatun ancestral (antiguo lugar donde se realizaban las rogativas locales), el eltun (cementerio indígena), el trayenco (cascada cascabel) y el menoco (pantano existente en el lugar en que se extraen las plantas medicinales).

Indica que todo aquello constituye el complejo religioso y ceremonial, conocido como el Ngen Mapu Quintuante y que permite proteger el territorio pre cordillerano de la comuna de Río Bueno, y por ello debe permanecer sin alteración alguna.

Señala que desde la cosmovisión mapuche-williche, el esplendor de la naturaleza y el aprovechamiento de la tierra y agua del entorno del río Pilmaiquén, tiene su origen en el legado hecho por chao ngenechen (deidad máxima mapuche) a los habitantes del territorio mapuche y así es como generación tras generación los habitantes de este territorio han venido realizando el Lepun y Nguillatun, rogativas en dicha zona de la ribera del río Pilmaiquén, donde reafirman su esencia como pueblo en pos de mantener el antiguo equilibrio entre el hombre y la naturaleza.

Expresan que la estrecha relación que los mapuche-williche mantienen con la madre tierra (ñuke mapu) debe ser comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica y que por ello la intervención del río y en particular del centro ceremonial es un grave perjuicio y su deber como pueblo es impedirlo.

TERCERO.- Que, señalan los recurrentes que el día 12 de Julio de 2011, la comunidad mapuche-huilliche del territorio Maihue – Carimallin que participan en la defensa del río Pilmaiquén, y en especial del Ngen Mapu Quintuante, iniciaron una ocupación pacífica respecto del predio en el cual se emplaza dicho centro ceremonial, correspondiente a la hijuela 3 del sector Carimallin, propiedad que si bien en la actualidad pertenece al recurrido, proviene de tierras que fueron usurpadas a las comunidades, encontrándose actualmente dichas tierras en proceso de solicitud de compra acorde el artículo 20 letra b) de la Ley N°19.253 ante Conadi.

Que al ingresar a dicho predio, se percataron que una gran cantidad de árboles milenarios, de la especie roble pellín, que constituye el cordón de protección del Ngen Mapu Quintuante, y como tal una parte esencial de ésta, habían sido talados de manera ilegal por el recurrido, tala que constituye un acto ilegal ya que fue realizado sobre especies milenarias, sin que exista plan de manejo que la autorice y por ello los recurrentes denunciaron la situación a Conaf, constituyéndose en el lugar el día 13 de Julio, por lo que se inició un procedimiento en el Juzgado de Policía Local, habiéndose aplicado una multa de $2.000.478.- Agrega que dicha tala no solo es ilegal sino un acto arbitrario, dado que fue realizado con el fin de afectar el entorno del Ngen Mantu Quintuante, para

acabar con él y hostigar a la comunidad mapuche-huilliche que participa en su defensa.

CUARTO.- Que en relación a las garantías constitucionales vulneradas, señalan los recurrentes que, estas son la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan la moral, a las buenas costumbres o al orden público, artículo 19 N°6 de nuestra Carta Fundamental.

Que dicha norma, protege la libertad religiosa en tres dimensiones especificas, la libertad de conciencia, la libertad de creencia y la libertad de culto, esta última contiene un deber positivo para el estado, que tiene el deber constitucional de asegurar a todas las personas, la posibilidad de practicar el conjunto de ritos a través de los cuales se accede a aquello que se cree en materia religiosa.

Indican que el lugar que se pretende proteger, habita el espíritu Tutelar "Ngen Mapu Quintuante", el cuidador del río Pilmaiquén y del territorio Carimallin Maihue, la fuerza tutelar que da sentido a la existencia local de acuerdo a la cosmovisión de las comunidades indígenas y que es ocupado por las comunidades del sector para la realización de los "unellellipun", rituales preliminares a las ceremonias centrales como el Lepun (ceremonia del nguillatun), de lo cual se colige que la intervención realizada por el particular a través de la ilegalidad identificada impediría a las comunidades williches, practicar los ritos que sustentan su creencia religiosa, vulnerándose la garantía de la libertad de culto contemplada en el artículo 19 N°6 de la Cart a Fundamental.

Continúa expresando que, el deber de protección de los sitios ceremoniales mapuches, se ve intensificado en cuanto estos forman parte inescindible de la cultura mapuche –williche y por tanto para cumplir el Estado con su deber de protección y respeto delas culturas originarias de nuestro país, tiene que promover y resguardar las manifestaciones culturales indígenas, así como sus manifestaciones religiosas, según lo disponen diversas normas legales y de derechos humanos.

Señala a este efecto los artículos 1 Inciso 2°, 7 y 28 letra f de la Ley N° 19.253, conocida como ley indígena, indicando qu e tales normas se ven reforzadas con la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que tiene la calidad de tratado internacional de derechos humanos entrando a formar parte de la Constitución Chilena por aplicación del

artículo 5 inciso 2° de dicha Carta Fundamental, ha ce referencia en particular a los artículos 4.1, 5, 8.2, del citado Convenio.

QUINTO.- Que seguidamente, alega la violación la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, fundado en que es deber del Estado, velar porque este derecho no se vea afectado y tutelar la protección de la naturaleza, según lo señala el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Que como consecuencia de la tala ilegal de las especies nativas que forman parte, como se ha dicho en los motivos anteriores, del espacio tradicional en donde habita el Ngen Mapu Quintuante, se produce también una grave afectación en el plano socio cultural de los derechos de las comunidades mapuche williche pues una serie de manifestaciones de su cultura tienen relación con la tierra y con el lugar donde se realizan estas, afectándose el medio ambiente en el sentido preciso que señala en el artículo 1° letra ll de la Ley de Bases del Medio Ambiente, el cual entiende como un sistema global, inclusivo de los elementos socio culturales y sus interacciones, al señalar "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biologica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia de la vida en sus múltiples manifestaciones", contenido que ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, mencionando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En el mismo sentido hace referencia al artículo 13.1 del Convenio 169, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por al Asamblea General de Naciones Unidas el año 2007, en relación con el artículo 25 de dicho instrumento internacional; el Convenio sobre diversidad Biológica en su numerando 8.

Termina solicitando se acoja el recurso, restableciéndose el imperio del derecho decretándose el cese de las actividades del recurrido, que afectan los derechos de los recurrentes y se les permita a estos el libre acceso al Ngen Mapu Quintuante, para ejercer sus actividades religiosas.

SEXTO.- Que informando el recurso, don Juan Heriberto Ortíz Ortíz, en fs. 84, solicita el rechazo del recurso, argumentando que con él, pretende percibir las indemnizaciones que le corresponde recibir de la empresa eléctrica Pilmaiquén, por la inundación de aproximadamente 3,5 hectáreas de su propiedad y que en el recurso se reconoce explícitamente la ocupación del suelo que pertenece al informante, y su solicitud de compra, ocupación que fue con

destrucción, daños y tala de árboles, y que el Juzgado de Garantía en dos oportunidades ordenó el lanzamiento de los recurrentes.

Agrega que también la finalidad del recurso es consumar jurídicamente una ocupación ilegal de su predio, abortada por intervención de la justicia y que se persigue abrir las puertas de su predio, para tener entrada a discreción y cansarlo con sus trutroqueos, festines y excesos de toda clase; que también se pretende constituir sobre su propiedad una servidumbre de ocupación, sin limitaciones de ninguna especie, sin indemnización alguna, y que el recurso se habría presentado extemporáneamente, pues con el, se pretende objetar resoluciones dictadas el 30 de Junio de 2009, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Agrega en cuanto a las peticiones del recurso, que con él se pretende impedir la tala del supuesto bosque, sin el plan de manejo, presionando a Conaf y a autoridades de gobierno, para denunciar esta situación en el Juzgado de Policía Local de Río Bueno, silenciando que los escasos árboles que derribó no pertenecían a un bosque, sino a especies aisladas en una pradera que se encontraba dañado, amenazando a personas y ganado, que no ha habido infracción a la ley de bosques y que la Corte de Apelaciones solo tiene jurisdicción para impedir actos ilegales y arbitrarios que afecten un derecho constitucional claramente existente, que no esté sujeto a discusión alguna. Y que la segunda petición del recurso consiste en que se les conceda a los recurrentes el libre acceso al Ngen Mapu Quintuante para ejercer actividades religiosas, pero en el recurso no se precisa ni determina con suficiente claridad el lugar al que se pretende acceder y que no se puede pretender se acoja una petición que plantea una invasión de 12,75 hectáreas del predio, que es un gran espacio para destinarlo a una eventual ceremonia religiosa.

Agrega que los recurrentes no señalan la fecha en que habrían ocurrido las supuestas privaciones, perturbaciones o amenazas a las garantías que señalan vulneradas y que no se puede acoger a tramitación un recurso al que le falta un requisito esencial. Agrega que en un recurso de protección debe señalarse con toda precisión el derecho constitucional que les asiste y que consideren amenazados o vulnerados, y el caso de autos nada de eso se señala, pues los recurrentes hacen mención a “cada año en el periodo estival efectuamos una rogativa”, sin indicar fecha ni lugar preciso en que se realiza, sin señalar tampoco el fundamento de la vulneración de su libertad de conciencia, manifestación de creencia y ejercicio de algún culto, ni tampoco han señalado

como se vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Cuando el recurrente tiene los derechos que provienen de su calidad de dueño del inmueble. Con las citas legales que formula, pide se tenga por rechazado el recurso en todas sus partes, con costas.

SÉPTIMO.- Que habiéndose hecho parte a fs. 94, el abogado don Alejandro Artus Bórquez, como gerente de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., y en su representación, señala como fundamento de su actuación el que su representada como solicitante de las autorizaciones ambientales para llevar a efecto el proyecto eléctrico Central Osorno, que fueron otorgadas por los organismos administrativos correspondientes, es titular de derechos derivados de dichas actuaciones, los cuales se han cuestionado en el presente recurso.

OCTAVO.- Que como primera cuestión, debe dejarse establecido que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental confiere el derecho a interponer este recurso al que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, que la disposición legal establece, en el caso en comento las garantías establecidas en los números 6 y 8 del artículo 19 de la Carta antes referida.

NOVENO.- Que primeramente se hará un análisis en relación a la supuesta violación de la garantía constitucional del N° 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, establecido como “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden publico…”

A este efecto, cabe señalar que como se ha reseñado en las motivaciones precedentes la etnia Mapuche Williche, tiene sus propias manifestaciones religiosas, y describiendo el complejo religioso y ceremonial Ngen Mapu Quintuante, expresan que se ubica en el territorio Maihue-Carimallin, en la ribera norte del río Pilmaiquén, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos. Y que cada año en la época estival, y desde tiempos ancestrales los lepuntufe (autoridad ancestral mapuche encargada de dirigir el Lepun) y nguillatufe (Autoridad tradicional encargada de dirigir el Nguillatun) de las comunidades de Maihue, El Roble y Mantilhue, se dirigen al sector donde se encuentra ubicado el complejo religiosos y ceremonial ubicado en el sector de Maihue-Carimallin, en ribera norte del río Pilmaiquén. Allí se realiza la rogativa a los Ngen Mapu Quintuante y Quilen Wentru (espíritu Machi, médico mapuche). Ambos espíritus son protectores y viven en este renu (morada de los espíritus sagrados, donde esta el nguillatun

ancestral (antiguo lugar donde se realizaban las rogativas locales), el eltun (cementerio indígena), el trayenco (cascada cascabel) y el menoco (pantano existente en el lugar en que se extraen las plantas medicinales).

Indica que todo aquello constituye el complejo religioso y ceremonial, conocido como el Ngen Mapu Quintuante y que permite proteger el territorio pre cordillerano de la comuna de Río Bueno, y por ello debe permanecer sin alteración alguna.

DÉCIMO.- Que, la efectividad de tal cosmovisión, se encuentra refrendada por el informe preliminar de fs.142 y siguientes, emanado de Ingrid Llamin Huenulaf, encargada de la unidad de cultura y educación de Conadi Región de Los Ríos, en que se indica que, la casa del Kintuante es un sitio de significación cultural mapuche, entendiéndose por tal los lugares o sitios ambientales de relevancia ritual o ceremonial (sagrado, público o reservado) y que en la cultura mapuche se reconocen entre otros los siguientes sitios se significación cultural: Guillatuwe –lepuwe (espacio físico donde se realiza el ceremonial del Guillatun o Lepun), Eltun-Pu Elun (cementerio familiar), Rewe (símbolo territorial y sagrado), Witxunko (estero), y otros.

Agrega que el Kintuante corresponde a un personaje antiguo del lugar que fue encantado y relegado a ese espacio físico, junto a su hermano Kelen Wentxu y hasta ese lugar deben concurrir las comunidades y sus miembros más antiguos para solicitar los permisos correspondientes para dar inicio a lepun, y que el valor cultural del Kintuante se refleja en su importancia para la mantención de la práctica de las ceremonias ancestrales, como el lepun.

Agrega que en el sitio del Kintuante hay mucho lawen (medicina natural que posee características sanadoras), y que en la actualidad el sitio del Kintuante esta alterado en atención a la tala de árboles.

UNDÉCIMO.- Que, según documento de fs. 117 y siguientes, consistente en copia simple de informe técnico de corta no autorizada, emanada de Conaf, referido a la Hijuela 3 de Carimallin, de propiedad del recurrido Juan Heriberto Ortíz Ortíz, en el lugar indicado, se efectúa corta de bosque nativo sin previo plan de manejo aprobado por Conaf, lo que se tradujo en la presentación de denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Río Bueno, por estos hechos, como consta de copia de documento que rola a fs. 106 y siguientes, denuncia que según señala se efectúa a raíz de comunicado público de Comunidad Maihue Carimallin, que se están cortando árboles y vegetación que cubre sitio sagrado para ellos.

DUODÉCIMO.- Que, además de que de conformidad al artículo 19 Nº 6 de la Carta Fundamental, se reconoce como garantía constitucional como se señalara en consideraciones anteriores, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a las buenas costumbres o al orden público, es necesario señalar que desde el 15 de Septiembre de 2009, se encuentra vigente en nuestro país, el Convenio 169 de la OIT, que contiene el estándar mínimo para el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, que en su artículo 2 señala en su número 1, que los estados deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordenada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblo indígenas y a respetar el derecho a su integridad, señalando en su numerando 2 que, esta acción debe incluir, letra b) que promuevan la efectividad de los derechos sociales económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

DÉCIMO TERCERO.- Que por su parte, el artículo 4 del Convenio señala que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados; en su artículo 5, señala que al aplicar las disposiciones del Convenio, letra a) deberán reconocerse y protegerse los valores y practicas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos; en su artículo 13 establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con la tierra o su territorio

DÉCIMO CUARTO.- Que útil es consignar además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Sawhoyamaxa contra el estado de Paraguay, señala que la cultura de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además, porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y por ende su identidad cultural.

DÉCIMO QUINTO.- Que habiéndose dado por acreditado la efectividad de corte de bosque nativo, sin autorización de Conaf, en territorio sagrado para la comunidad mapuche wiilliche, dado lo referido particularmente en informe de Conadi, y denuncia ante Juzgado de Policía Local, inequívocamente se ha vulnerado el derecho al ejercicio libre de todos los cultos, y además las normas

del Convenio N° 169 de la OIT, que considera elemental respetar la cosmovisión de los pueblo indígenas, que incluye su forma de manifestar su religiosidad, por lo que el actuar del recurrido es ilegal, pues ha violado la normativa constitucional y las normas del Convenio 169 de la OIT, que es ley para el Estado de Chile.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en atención a lo razonado precedentemente se acogerá el recurso de protección por vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la Republica.

DÈCIMO SÉPTIMO.- Que en relación a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la Republica, en la forma descrita en el motivo quinto de esta sentencia, cabe señalar, como se indica en el motivo anterior que se acogerá la acción de protección por infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la Republica, que en la parte petitoria del recurso solicita se acoja el recurso entablado decretándose el cese de las actividades del recurrido que afectan los derechos de los decurrentes y se les permita a estos el libre acceso al Ngen Mapu Quintuante para ejercer sus actividades religiosas, petitorio que abarca ambas causales del recurso, no se emitirá pronunciamiento respecto de la garantía en análisis.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara:

Que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines, don José Juvenal Epullao Díaz, don Luis Delgado Calfueke y doña Ema Yolanda Vera Malpu, en contra de don Juan Heriberto Ortíz Ortíz, sólo en relación a la vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, debiendo en consecuencia el recurrido, cesar en sus actividades de tala ilegal de árboles milenarios que se encuentra en un terreno de 2,5 hectáreas de su predio Hijuela N°3 de Carimallin, y permitir el libre acceso de los recurrentes a dicho sitio, que es un lugar sagrado para la comunidad Mapuche Williche, del sector Maihue Carimallin, en la época estival y para el solo efecto de realizar rogativas de Lepun y Nguillatun desechándoselo en lo demás.

Redacción de la Ministra Señora Emma Díaz Yèvenes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°501 – 2011. CIV.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, por la Ministra Sra. **EMMA DIAZ YEVENES**, Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORREA ROSADO** y Abogado Integrante Sr. **JUAN ALBORNOZ ROBERTSON**, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y Acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.- Autoriza la Secretaria Titular Sra. **ANA MARIA LEON ESPEJO.-**

Valdivia, cuatro de Mayo del dos mil doce**,** notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente.

Certifico: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Valdivia, 4 de Mayo de 2012.